

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 7 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo al art. 2.º de dicho Real decreto, los prófugos y mozos no alistados á que el mismo se refiere y que se hallen en territorio nacional, presentarán sus instancias ante el Alcalde del pueblo de su residencia, quien, si éste es el mismo en que los citados individuos fueron alistados ó deban serlo, las remitirá con el expediente de prófugo y demás antecedentes, y con su informe, á la Comisión mixta de reclutamiento, la cual, también con su informe y antecedentes, las elevará á este Ministerio de la Gobernación.

Cuando el interesado resida en localidad distinta á aquélla en que fué alistado ó deba serlo, presentará igualmente su instancia al Alcalde, quien la remitirá de oficio al del pueblo correspondiente, para que le dé el curso prevenido.

2.ª Los que residan en el extranjero presentarán sus instancias, como

dispone el citado artículo, en el Consulado español correspondiente.

Los Cónsules las remitirán directamente á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia á que el mozo pertenezca, y dichas Comisiones, reclamando al Alcalde del pueblo respectivo el informe y antecedentes de que trata la regla anterior, las elevará con el suyo y demás datos á este Ministerio.

3.ª Tanto los residentes en el extranjero, como los que se hallan dentro de la Nación que deseen redimirse, podrán, antes de que se resuelvan sus solicitudes de indulto y á reserva de lo que resulte, efectuar el depósito de las 1.500 pesetas, por sí ó por medio de tercera persona, en las Tesorerías de Hacienda ó en los Consulados, acompañando á sus instancias copias certificadas de las cartas de pago ó resguardos que se les entreguen.

Los Consulados podrán admitir igualmente letras de comercio del valor que proceda, según el coste del giro en la localidad respectiva, dando al interesado un resguardo, que acompañará á su instancia.

Tanto estas letras como los valores en efectivo que los Consulados reciban, los remitirán al Ministerio de Estado, para que su importe tenga ingreso en el Tesoro en concepto de redenciones á metálico del servicio militar, siendo de cuenta de los indultados los gastos que en esas operaciones se originen.

4.ª Las cartas de pago correspondientes á dichas redenciones las pasará el citado Ministerio al de la Guerra, para que éste las remita á las zonas militares á que los mozos pertenezcan, á fin de que surtan en ella los efectos oportunos.

5.ª Para la concesión de excepciones á los mozos indultados ausentes de la localidad en cuyo alistamiento figuren, se observará cuanto previene el art. 95 de la ley de Reclutamiento vigente.

6.ª Aquellos mozos á quienes se conceda indulto podrán también redimirse con posterioridad á la concesión en el plazo que se señale á los del reemplazo corriente; y caso de que no lo efectuasen, ó de que no verifiquen su presentación personal para prestar servicio, se considerará nulo y sin efecto el indulto.

7.ª En los casos en que, por tratarse de mozos sin recursos para presentarse en la Península, fueren socorridos por los Consulados, éstos pasarán relaciones circunstanciadas directamente á las Comisiones mixtas, noticiándoles las fechas de su salida ó embarque y punto probable de entrada en la Península ó islas adyacentes; pero no concederán tales socorros sino á aquéllos á quienes se hubiera otorgado ya el indulto por este Ministerio.

8.ª Si el interesado socorrido no se presentase á servir, además de continuar incurso en la nota de prófugo, se le considerará reo del delito de estafa por el valor de la cantidad que como socorro recibiera, exigiéndosele la responsabilidad ante los Tribunales; y si se redimiese á metálico, se le obligará á reintegrar al Tesoro el importe de los socorros recibidos.

9.ª Los mozos no alistados á quienes se indulte, y los prófugos sometidos á sorteo supletorio de que habla el art. 7.º del Real decreto que obtuvieron números por virtud de los cuales no hayan de servir en filas, podrán continuar en los puntos de su residencia, aunque ésta sea en el ex-

tranjero, para lo cual solicitarán el correspondiente permiso de la Autoridad militar, quien les expedirá los pases y documentos que están prevenidos.

10. Los Cónsules de España en el extranjero publicarán por medio de la prensa, ó en la forma que les sea posible, avisos enterando á los españoles residentes en su demarcación consular de la publicación del Real decreto de indulto y de esta Real orden, y advirtiéndoles que el plazo de cuatro meses para la presentación de las instancias á que se refiere la regla 1.ª deberá contarse desde la fecha de los referidos avisos.

En las provincias del Reino y demás territorios nacionales se contará dicho plazo desde la publicación del Real decreto en los BOLETINES OFICIALES respectivos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

## REAL ORDEN.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden de 17 de Enero último, comunica á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las diferentes comunicaciones dirigidas á este Centro por la Intervención general de la Administración del Estado, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y las provinciales de Instrucción pública, exponiendo el entorpecimiento que por la escasez de personal y material sufren los trabajos encomendados á estas últimas,

y especialmente los de liquidaciones de las suprimidas Cajas de fondos de primera enseñanza: y teniendo en cuenta la economía obtenida por las Diputaciones Provinciales con la supresión de los Cajeros de primera enseñanza:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Departamento de su digno cargo se interese de las Diputaciones Provinciales que doten del personal y material necesarios á las referidas Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que puedan llevar á cabo los diferentes trabajos que tienen á su cargo.

Lo que de la propia Real orden se transmite á V. S., á fin de que excite á esa Diputación para que del personal y créditos correspondientes de sus oficinas facilite desde luego el personal y los más indispensables recursos de material para ultimar los trabajos de liquidación de las mencionadas Cajas de fondos de primera enseñanza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901.—J. Ugarte.—Sr. Gobernador civil de.....

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para completar las medidas dictadas con objeto de reformar el importantísimo servicio de conservación de carreteras, se encomendó á V. I. por Real orden de 9 del corriente la redacción de los nuevos Formularios que han de sustituir á los vigentes de 2 de Agosto de 1887, inspirándose la innovación en el mismo sentido que la de los proyectos de carreteras, aprobada en 21 de Diciembre último, que simplificó los estudios, suprimiendo en ellos toda la labor estéril.

Examinada la razonada exposición presentada por V. I. explicando las reformas introducidas en los Formularios de los proyectos de acopios para conservación y reparación de carreteras, resulta que en la Memoria se suprimen los tres anejos que frecuentemente remitían los Ingenieros, sustituyéndolos por breves explicaciones que justifiquen la distribución de la piedra en las diversas anualidades, bastando para señalar los precios la adopción de los que rigieron en las últimas subastas.

En los pliegos de condiciones se han introducido notables simplificaciones, y aun son mayores la del presupuesto, que resultaba muy voluminoso por las variaciones de precios consignadas en los diversos kilómetros de cada contrata, lo cual se ha evitado adoptando un procedimiento más uniforme y sencillo en los modelos adoptados.

Habiéndose conseguido en el referido trabajo, á juicio del Ministro

que suscribe, el fin apetecido de simplificar los trámites del servicio, puesto que en lo sucesivo se redactarán los proyectos y liquidaciones con mayor rapidez que hasta ahora;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los Formularios de los proyectos de acopios de piedra para conservación y reparación de carreteras que con esta fecha ha presentado V. I., disponiendo que se observen en adelante.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.—S. Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Viene siendo de largo tiempo atrás clamor unánime de la opinión pública el de dar mayor sencillez, haciendo por ende más rápida la tramitación de los asuntos en la administración del Estado, sin que pierda por eso en jerarquía la justicia y el acierto que debe siempre procurarse en sus fallos. La reorganización de la Secretaría de este Ministerio brinda seguramente ocasión oportuna para llevar á su seno, y en la medida que sus servicios lo exigen, aquellas reformas que la opinión reclama.

El Real decreto de 26 de Julio último, equiparando á los funcionarios de la Secretaría con los de las carreras judicial y fiscal, previene, para ser cumplido, que se dicte el oportuno reglamento, aunque informado en distinto criterio que el seguido hasta hoy, y ajustado á reglas ó preceptos que, evitando dilaciones en la tramitación de los expedientes, faciliten su más pronta y acertada resolución.

A este propósito, menester es adoptar innovaciones que necesariamente se inspiren en la economía del tiempo y en la simplificación del trabajo.

Por eso, atendiendo á estos principalísimos extremos, se suprime, como reforma de transcendencia, el extracto ó resumen de documentos.

Hecho ya aquél, aunque muy sucintamente, en el Registro Central y en el especial del Negociado, reproduciese después, á costa de un tiempo precioso, por el fiel traslado de cuantos documentos constituyen el asunto, con lo cual, en el desarrollo de la tramitación, se elaboran inexcusablemente dos expedientes: uno original y otro de copia, ordinariamente innecesario, pues en la generalidad de los casos ni lo exige la importancia del asunto extractado, ni lo impone tampoco la remisión de lo actuado á otro Centro oficial; única razón que, por vía de resguardo, justificaría la duplicidad del trabajo.

Más por la costumbre de extractar que por las ventajas que este requisito reporta, quizá aparezca poco práctica la supresión referida; pero dada la manera que se proyecta de formular las propuestas de resolución, hay, si cabe, más medios de conocer inmediatamente la historia sustancial y precisa de los asuntos, para confiar en la justicia de los acuerdos definitivos.

Los proyectos de resolución se redactarán en forma de Resultandos y Considerandos. En los primeros se consignarán separadamente los hechos con la concisión posible, y en los segundos se expondrán los fundamentos y doctrina legal en que la decisión descansa; bien entendido que ésto se hará en los expedientes que, excediendo de 20 folios, puedan considerarse como voluminosos; en los de escasa foliatura basta que el Jefe del Negociado, bajo su responsabilidad, informe oralmente á sus superiores inmediatos.

La segunda reforma tiende á evitar el contraste que se viene observando entre la competencia de funcionarios técnicos y la misión que en la actualidad desempeñan. Consagrados á trabajos puramente rutinarios, y careciendo á la vez de atribuciones para dictaminar ó formular notas ó proyectos de resolución, resultan estos trabajos centralizados en los Jefes de Negociado, originándose con ello la tan censurada paralización de los negocios, añadiéndose á este mal otro no menos grave, y es que, enervándose el celo y la actividad del personal á que nos hemos referido, se despierta en él el instinto del ocio y de la negligencia.

Otra variante es la de no fijar plazo especial para cada trámite, sino un término discrecional, dentro del cual sea obligatorio concluir los expedientes, á menos que causas no imputables al Negociado motiven el retraso.

Y por último, se determinan y regularizan, tanto las atribuciones de los funcionarios técnicos como las de ese otro personal que, no perteneciendo á las carreras judicial y fiscal, viene á ser, como ocurre en los Tribunales ordinarios, auxiliar poderoso que comparte y presta valiosísimo concurso en los múltiples servicios y variados trabajos de este Ministerio.

Otras reformas de menos importancia se proyectan que aquí no se detallan, por referirse, en resumen, á reducir á menos tiempo la tramitación de los expedientes, para que tanto el Estado como el particular vean pronto resueltos los asuntos y amparados sus derechos.

A ésto se reduce el proyecto. Si la índole del trabajo lo permitiese, quizá fuesen convenientes mayores detalles y explicación más amplia; pero las personas peritas á quienes se dirige no han menester de otras consideraciones.

Bien es verdad que á pesar de todo, y con ser tan notorios los defec-

tos del anterior sistema, no es tampoco fácil tarea la de reemplazarlo por otro que esté al abrigo de impugnaciones y reparos.

El tránsito de un régimen á otro ha sido siempre difícil cuando, como ahora, las reformas se establecen contrariando principios y procedimientos que tienen en su abono la autoridad de la tradición y de la costumbre.

Esto no obstante, el Ministro que suscribe propone el proyecto de reglamento que en su sentir responde mejor á la buena organización de los servicios de este Ministerio, y tiene por ello la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de procedimiento y régimen que ha de observarse en el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir provisionalmente hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

#### REGLAMENTO

DE

#### PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN DE LA SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### TÍTULO PRIMERO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DEL MINISTRO.

Artículo 1.º Son atribuciones del Ministro:

1.º La iniciativa y dirección superior de todos los servicios del Ministerio.

2.º La propuesta á S. M. del nombramiento, suspensión, traslación, destitución y cesantía según las leyes de los funcionarios que desempeñen cargos en la Secretaría y en las carreras judicial y fiscal.

3.º Redactar los proyectos de ley, disposiciones de gobierno interior, Reales decretos, Reales órdenes y circulares que estime conducentes al mejor servicio de la administración de justicia.

4.º Otorgar á propuesta de los Jefes de Sección ú Oficiales, ó sin ella, pero dentro de las disposiciones legales, las recompensas á que se hicieren acreedores en el cumplimiento de sus deberes los funcionarios dependientes del Ministerio.

5.º Adoptar las disposiciones propias de la facultad de gobierno, tanto

de carácter discrecional como general, y la resolución definitiva de los expedientes y asuntos que se tramiten en la Secretaría del Ministerio.

6.º La resolución de los recursos de queja que afecten al personal de la carrera y los extraordinarios sobre demora en la administración de justicia.

7.º La decisión de las competencias que se susciten con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1889 y conflictos sobre exceso de atribuciones previstos por la ley orgánica del Poder judicial.

8.º Autorizar las comunicaciones y Reales órdenes que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, á los demás Ministros de la Corona, al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo, al de lo Contencioso, y en general, á las Comisiones, Corporaciones y Centros del Estado.

9.º Delegar en el Subsecretario ú otro funcionario, bien desempeñe puesto en la Secretaría ó en la carrera judicial, y que no tenga categoría inferior á la de Magistrado de Audiencia territorial, la ejecución de cualquier acuerdo ó medida de carácter urgente para el mejor servicio de la administración de justicia.

10. Encargar del despacho interino de la Subsecretaría, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Subsecretario, por medio de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, al funcionario que estime el Ministro á propósito para desempeñar la interinidad de dicho cargo.

11. Presentar el presupuesto de ingresos y gastos del Ministerio en Consejo de Ministros.

12. Crear, modificar ó suprimir cualquier organismo del Ministerio, no habiendo precepto legal que lo impida.

## CAPÍTULO II.

### DEL SUBSECRETARIO.

Art. 2.º El Subsecretario es el Jefe de la Secretaría por delegación, y con tal carácter ostenta la representación inmediata de la autoridad del Ministro.

Art. 3.º En los asuntos propios de Secretaría, el Subsecretario tendrá todas las facultades que los demás Jefes superiores en los pertenecientes al Negociado que desempeñen.

Art. 4.º En las disposiciones que el Subsecretario dicte, haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula «De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro.....»

Art. 5.º Corresponderá además al Subsecretario:

1.º Despachar, de acuerdo con el Ministro, los asuntos de la Secretaría en general y cualesquiera otros que éste le encomiende.

2.º Abrir la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dándole cuenta inmediatamente de lo que por su gravedad ó urgencia lo exijan.

3.º Distribuir, dirigir é inspec-

cionar los trabajos del Ministerio, y cuidar de que cumplan con su obligación todos los empleados y dependientes.

4.º Acordar con los Jefes de Sección ú Oficiales las disposiciones de tramitación de los expedientes, y también las de resolución en los casos expresamente previstos en las leyes, decretos, reglamentos y órdenes vigentes, y en aquéllos para que estuviere especialmente autorizado por el Ministro.

5.º Firmar las órdenes que dicte en virtud de sus facultades propias ó delegadas, y los traslados de las que firme el Ministro.

6.º Ordenar se dé la debida aplicación al material del Ministerio, con arreglo al presupuesto é instrucciones del Ministro.

7.º Trasladar de un Negociado á otro á los funcionarios y dependientes del Ministerio cuando así lo exija el mejor servicio ó el mal comportamiento de aquéllos.

8.º Conceder licencias á los funcionarios que dependan del Ministerio.

9.º Redactar los presupuestos del Ministerio y todas sus dependencias.

10. Evacuar las consultas de todo género que los funcionarios de sus dependencias, cualesquiera que sean sus jerarquías, soliciten para el más exacto cumplimiento de sus deberes.

11. Decretar la inserción en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio, y de los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.

12. Corregir las faltas leves de los empleados de la Secretaría, y poner en conocimiento del Ministro, para que resuelva, las faltas graves que aquéllos cometan.

13. Estudiar y proponer al Ministro todas aquellas reformas que se encaminen á mejorar y perfeccionar los servicios de Secretaría y preparar las que tiendan á simplificar el trabajo, con el fin de suprimir trámites y procedimientos que no sean reconocidamente necesarios ó convenientes.

## CAPÍTULO III.

### DE LOS JEFES DE SECCIÓN Y OFICIALES

Art. 6.º Al frente de cada Negociado habrá un Jefe de esa categoría, el cual tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Distribuir el trabajo entre los funcionarios destinados á la Sección ó Negociado.

2.º Cuidar de que se observe por todos el orden debido y de que ninguno se distraiga del cumplimiento de su deber, dando parte verbal ó por escrito, según la importancia de los casos, de las faltas que aquéllos cometan y no hayan podido corregir.

3.º Rubricar al margen todas las comunicaciones, informes, notas, documentos y propuesta de su Negociado que hayan de ser puestos á la firma de los Jefes superiores.

4.º Conservar la subordinación y la disciplina en el Negociado, procurando se guarden el debido respeto los empleados que en él prestan sus trabajos.

5.º Adoptar en el Negociado las medidas conducentes al más breve y ordenado despacho de los asuntos.

6.º Procurar que en la tramitación de los expedientes, redacción de informes, notas, propuesta y en el cumplimiento de los acuerdos y ejecución de los demás servicios no se invierta más tiempo del que sea preciso, según la importancia del trabajo.

7.º Formar, según los casos, los apuntes ó notas que sean necesarias, cuando para consultar ó dar cuenta así lo exijan la gravedad, volumen ó dificultades que ofrezcan los expedientes.

8.º Custodiar y conservar asiduamente los expedientes y los documentos que estuvieren á su cargo.

9.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de acuerdo del Subsecretario.

10. Despachar con el Ministro y Subsecretario en los días y horas que éstos designen, cuidando de que los expedientes que hayan de ponerse al despacho estén debidamente tramitados, menos los asuntos que por su índole ó naturaleza no exijan tramitación, que se resolverán de plano por decreto marginal.

11. Formular en los expedientes la propuesta de resolución que ha de someterse á la conformidad del Ministro y Subsecretario.

12. Informar confidencialmente á los Jefes, cuando éstos lo pidan, del celo, actividad, comportamiento y competencia de los subordinados que estén á sus órdenes.

Estos informes serán tomados en consideración por el Ministro y Subsecretario cuando se dé el caso de adoptar medidas que se estimen conducentes al mejor servicio, y siempre para la concesión ó negativa de licencias.

Art. 7.º En los Negociados se llevará un libro registro especial de los asuntos en que entienda, expresando los trámites por un procedimiento sencillo y breve.

Art. 18. Los Jefes de Sección y Oficiales serán sustituidos, caso necesario, por los funcionarios de mayor categoría que estén á sus órdenes.

La sustitución corresponderá al de mayor antigüedad, siempre que en la Sección ó Negociado hubiera dos ó más de la misma categoría.

Art. 9.º Los Jefes de Sección y Oficiales de Secretaría estarán bajo la inmediata autoridad del Subsecretario.

(Se continuará.)

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Sección facultativa de Montes.—Circular.

Por la presente se pone en conoci-

miento de los Ayuntamientos dueños de dehesas boyales, montes de aprovechamiento común ó enajenables á cargo de la Hacienda, que dentro de la segunda quincena del corriente mes remitirán al Sr. Ayudante de la Sección facultativa de Montes en esta provincia, con residencia en esta Capital, las relaciones de los aprovechamientos que necesiten utilizar los respectivos vecindarios, con el fin de que sean incluidos en el próximo plan de 1901-1902; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que determina el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 14 de Agosto último.

Palencia 15 de Febrero de 1901.—  
El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

#### Timbre del Estado.—Circular.

La Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos ha acordado que por el Inspector técnico de la Renta del Timbre en esta provincia se gire una visita de inspección á los pueblos del partido de Carrión de los Condes que á continuación se expresan:

San Cebrián de Campos.

Osorno.

Frómista.

Carrión de los Condes.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL á fin de que las respectivas Autoridades le presten cuantos auxilios sean necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Palencia 21 de Febrero de 1901.—  
El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Lozano Riaño, vecino de Prádanos de Ojeda, según cédula personal número 13 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce y treinta minutos de la mañana del día 7 de Febrero de 1901, una solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina de hulla titulada «Pompeyana», sita en término de Lomilla, Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, al sitio llamado Cuesta Valdecila; lindante al Norte con término de La Patita, al Oeste Vega, al Sur Puente nuevo y al Este con Brezal. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca que se fijará al Oeste en la mina de carbón de piedra llamada Progreso, que con fecha 24 de Septiembre de 1900 tiene denunciada D. Mariano Alonso Cosgaya en término llamado la Carbonera, de dicho Lomilla, y desde esta 2.ª estaca se

medirán al Norte 800 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; de ésta al Este se medirán 600 metros, donde se colocará la 2.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 1.000 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta al Oeste 600 metros, colocándose la 4.ª estaca, y de ésta al punto 200 metros, quedando cerrado el rectángulo de sesenta pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas cincuenta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 15 de Febrero de 1901.  
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ventura García Millán, vecino de Olleros de Pisuegra, según cédula personal número 253 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 11 de Febrero de 1901, una solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina de hulla titulada «Casualidad Segunda», sita en término de Quintanilla de la Berzosa, Ayuntamiento de Barrio de San Pedro, al sitio llamado Vallejos; lindante por Norte y Oeste con terrenos del común y por Sur y Este con fincas de particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata reciente hecha á la cabecera de una tierra de Emilio Ruíz, como á unos tres metros de distancia y desde dicho punto de partida en dirección al Sur se medirán 800 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 400 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 400 metros y se fijará la 4.ª estaca, y de ésta en dirección Sur hasta tocar el punto de partida se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento setenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á

lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 15 de Febrero de 1901.  
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Tomás Alonso Cosgaya, vecino de Cenera, según cédula personal número 101 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 11 de Febrero de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Pilar», sita en término de Frontada, Ayuntamiento de Barrio de San Pedro, al sitio titulado Sosa ó todo el Monte de dicho Frontada; lindante por todos vientos con fincas de particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata reciente en el arroyo de una finca de María Ruíz, vecina de Quintanilla de Berzosa y como á unos 25 metros distante de referido arroyo Sosa; desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 800 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 150 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Este y por el camino de Sosa se medirán 800 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta al punto de partida ó sea en dirección al Norte se medirán los metros que resulten hasta intestar con dicha calicata, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 15 de Febrero de 1901.  
—José Joaquín Almeida.

## SECCIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 11 del corriente:

Número del inventario	NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	Su procedencia.	IMPORTE de la adjudicación. Pesetas Cts.
35.382	D. Luciano Herrán Prieto.	Palencia.	Propios.	7.647 >
35.407	Felino Ruíz Serna.....	Valbuena.	Idem.	468 >
35.963	Julian Vélez Casado....	Palencia.	Idem.	750 >

Lo que se hace público en el presente BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo en el término de quince días prevenidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á anunciar nueva subasta de las fincas vendidas á los compradores, quedando el depósito que tienen consignado á beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 20 de Febrero de 1901.—El Jefe de la Sección, Tomás Dueñas.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

#### Cédula de citación.

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el Señor Juez de instrucción de este partido, por la presente cédula se cita en forma á Don Augusto Cobas Reol, cuya residencia se ignora actualmente, para que comparezca como perito ante la Audiencia provincial de esta Capital el día veintiocho del actual y hora de las diez, á las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida contra Víctor Rueda y otros, vecinos de Torremormojón, sobre homicidio, bajo las responsabilidades de ley.

Palencia veinte de Febrero de mil novecientos uno.—El Actuario, Francisco Salas.

### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario criminal con motivo del hallazgo de noventa y ocho piezas de madera de roble, de siete á nueve pies de largo y de dos á tres pulgadas de grueso, en el pueblo de Areños, distrito municipal de Redondo, en este partido, cuyas maderas se supone hayan sido sustraídas de los montes del Valle de Polaciones ó Liébana, en cuyo sumario he acordado llamar por edictos á las personas que se crean perjudicadas á fin de que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de Santander y Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado para ofrecerlos el procedimiento en la forma prevenida en los dos extremos del artículo ciento nueve de la ley de Procedimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera del Río-Pisuerga á catorce de Febrero de mil novecientos uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—Licenciado Francisco Serra.

### Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Don Próculo Nestar de la Vega, Alcalde constitucional de Olmos de Ojeda.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación

del alistamiento el mozo Elías Sancho Alonso, hijo de Juan y María, no obstante el llamamiento hecho por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, é ignorándose la existencia ó paradero del mismo y de sus padres hace más de diez años, el Ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente en que se justifican esos extremos y con arreglo á lo que determina el art. 88 de la ley de Reemplazos le ha reputado muerto y excluido del alistamiento sin perjuicio de que pueda ser incluido para el siguiente reemplazo si fuere habido.

Y en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 69 del reglamento de expresada ley, se hace público por medio del presente edicto á los fines indicados.

Olmos de Ojeda 12 de Febrero de 1901.—Próculo Nestar.

### Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las personas interesadas en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marcilla 20 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Galo Herreros.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

### Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Por renuncia del que la viene desempeñando queda vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 300 pesetas que ha venido cobrando el referido por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias dirigidas al Ayuntamiento de mi presidencia dentro del término de este mes de Febrero, cuya vacante queda desde 1.º de Marzo próximo.

San Cristóbal de Boedo 20 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Mauricio Franco.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.